

## Interposición de Nulidad procesal

David Alejandro Rinta Landinez <rintaabogados@gmail.com>

Jue 22/04/2021 11:31 AM

**Para:** Juzgado 11 Administrativo - Boyacá - Tunja <j11admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Correspondencia Acciones Constitucionales Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja <corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; higuerajimenez.abogado@gmail.com <higuerajimenez.abogado@gmail.com>; notificaciones.judiciales@enel.com <notificaciones.judiciales@enel.com>; Proc. I Judicial Administrativa 177 <procjudadm177@procuraduria.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (174 KB)

Nulidad procesal.pdf; image.gif;

**Tunja, 22 de abril de 2021**

**Respetada doctora**

**Adriana Roció Limas Suarez**

**Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja**

**E.S.D**

**Ref:** Acción de Cumplimiento art 87 Constitución política / ley 393 de 1997 / Nulidad procesal Numeral 6 artículo 133 de la ley 1564 de 2012

**No de proceso:** 15001333301120210002800

**Accionante:** Diego Mauricio Higuera Jiménez

**Accionado:** ENEL Codensa

**Normas que se solicita cumplimiento:** los artículos 14.1, 14.16 y 14.17 de la Ley 142 de 1994 y los artículos Art 3.4.1, 4.4.2.1 y 4.4.4. de la Resolución 070 de 1998 de la CREG

**David Alejandro Rintá Landinez**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y en calidad de apoderado del doctor **Diego Mauricio Higuera Jiménez**, mayor de edad. Domiciliado en Tunja, identificado con cédula de ciudadanía No. 7186230 de Tunja, interpongo Nulidad procesal con sustento en el **numeral 6 artículo 133 de la ley 1564 de 2012**, por omitir dar trámite el recurso de impugnación, puesto que el auto del 19 de abril de 2021 el cual fue noticiado al día siguiente, en el cual se negó el trámite el recurso de impugnación por extemporáneo, cuestión que el despacho incurre en nulidad procesal, puesto que se presentó en términos el recurso, sin embargo el despacho desconoció los términos de notificación de providencias judiciales reguladas en el **artículo 52 de la ley 2080 de 2021 y del artículo 26 de la ley 393 de 1997**. se adjuntará la nulidad procesal en archivo pdf.

Con fundamento en el **art 35 de la ley 2080 de 2021 el cual modificó adicionando numeral 7 y 8 del art 162 de la ley 1437 de 2011**, se envía de forma simultánea la presente recurso de impugnación a la entidad accionada, el poderdante y el agente del ministerio público .

Atentamente,

David Alejandro Rintá Landinez

**C.C** 1.049.653.324 de Tunja

**T.P** 346798 del C. S de la Judicatura



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

**Bogotá, 22 de abril de 2021**

**Respetada doctora**

**Adriana Roció Limas Suarez**

**Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja**

**E.S.D**

**Ref:** Acción de Cumplimiento art 87 Constitución política / ley 393 de 1997 / Nulidad procesal Numeral 6 artículo 133 de la ley 1564 de 2012

**No de proceso:** 15001333301120210002800

**Accionante:** Diego Mauricio Higuera Jiménez

**Accionado:** ENEL Codensa

**Normas que se solicita cumplimiento:** los artículos 14.1, 14.16 y 14.17 de la Ley 142 de 1994 y los artículos Art 3.4.1, 4.4.2.1 y 4.4.4. de la Resolución 070 de 1998 de la CREG

**David Alejandro Rintá Landinez**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y en calidad de apoderado del doctor **Diego Mauricio Higuera Jiménez**, mayor de edad. Domiciliado en Tunja, identificado con cédula de ciudadanía No. 7186230 de Tunja, interpongo Nulidad procesal con sustento en el **numeral 6 artículo 133 de la ley 1564 de 2012**, por omitir dar trámite el recurso de impugnación, puesto que el auto del 19 de abril de 2021 el cual fue noticiado al día siguiente, en el cual se negó el trámite el recurso de impugnación por extemporáneo, cuestión que el despacho incurre en nulidad procesal, puesto que se presentó en términos el recurso, sin embargo el despacho desconoció los términos de notificación de providencias judiciales reguladas en el **artículo 52 de la ley 2080 de 2021 y del artículo 26 de la ley 393 de 1997**.

#### **I. HECHOS QUE SUSTENTA**

La presente nulidad procesal se sustenta de la siguiente forma:

**PRIMERO:** Se interpuso acción de cumplimiento el 16 de febrero de 2021, contra la entidad ENEL Codensa por incumplimiento de las normas los artículos 14.1, 14.16 y 14.17 de la Ley 142 de 1994 y los artículos Art 3.4.1, 4.4.2.1 y 4.4.4. de la Resolución 070 de 1998 de la CREG.

**SEGUNDO:** La acción constitucional quedó repartida al juzgado cuarto administrativo de Tunja y quien admitió demanda el 2 de marzo de 2021.

**TERCERO:** Luego de realizar el respectivo trámite de traslados y contestación de la acción constitucional, se profirió fallo de primera instancia el 8 de abril de 2021.

**CUARTO:** Esta fue notificada por correo electrónico el 8 de abril de 2021, por lo que al día siguiente empiezan a correr los términos de notificación de providencias judiciales de conformidad al artículo 52 de la ley 2080 de 2021 en el cual se indican que debe transcurrir 2 días hábiles.

**QUINTO:** Una vez pasado el 9 y 12 de abril para la contabilización de términos de notificación, empiezan a correr los términos del recurso de impugnación, que de acuerdo al artículo 26 de la ley 393 de 1997 indican que son 3 días hábiles, por lo que, del 13, 14 y 15 de abril se encontraba en términos para radicar el recurso de impugnación.

**SEXTO:** El **15 de abril de 2021**, se interpuso dentro de las horas hábiles de despacho, el recurso de impugnación, por lo que se encuentra dentro del término.

2021-04-15	Recepción Correo General C.S	DAVID ALEJANDRO RINTA LANDINEZ- RECURSO DE IMPUGNACION FALLO- RAD_15-04-2021- FAGAT.	2021-04-15
2021-04-15	Recepción Correo General C.S	David Alejandro Rintá Landínez ALLEGA POR SEGUNDA VEZ RECURSO DE IMPUGNACION EN DOS ARCHIVOS ADJUNTOS RECIBIDO EL 15 DE ABRIL DEL 2021 SE ENVIA AL CORREO DEL JUZGADO - CERA	2021-04-15
2021-04-15	Recepción Correo General C.S	David Alejandro Rintá Landínez ALLEGA Recurso de impugnación EN UN ARCHIVO ADJUNTO RECIBIDO EL 15 DE ABRIL DEL 2021 SE ENVIA AL CORREO DEL JUZGADO -CERA	2021-04-15
2021-04-07	Sentencia de Primera Instancia Oral	PRIMERO: NEGAR la solicitud de cumplimiento formulada por DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ contra ENEL – CODENSA. SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que no podrá instaurar nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 7° de la Ley 393 de 1997. TERCERO: NO CONDENAR en costas y agencias en derecho conforme a los motivos expuestos. CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría esta sentencia a las partes, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.//NJME	2021-04-07

**SEPTIMO:** El despacho niega el recurso afirmando que es extemporáneo por medio del auto del 19 de abril de 2021, lo cual desconocer los términos del artículo 52 de la ley 2080 de 2021 y que dispone una vez pasado los términos de notificación de providencias, empiezan a correr los términos de los recursos como lo es la impugnación en la acción de cumplimiento.

## **II. PETICIONES**

Conforme al acápite de hechos que sustentan la nulidad, fundamentos de derecho, procedencia y razones de la nulidad procesal, se formulan las siguientes solicitudes:

1. Como petición principal e independiente, se declare nulo el auto del 19 de abril de 2021, el cual fue notificado al día siguiente, por encontrarse en causal de nulidad del numeral 6 artículo 133 de la ley 1564 de 2012, en donde no se dio trámite al recurso de impugnación.
2. Como petición consecuencial de la primera, se conceda el recurso de impugnación en contra del fallo de primera instancia sentencia del 8 de abril de 2021.

## **III. PROCEDENCIA**

El inciso quinto del **artículo 135 de la ley 1564 de 2012**, enuncia que son taxativas y que por consiguientes las reguladas en el artículo **133 del C.G.P**, situación que dentro del presente memorial se enuncian una causal que se configuran nulidad sexta tal como se observa en el acápite de Concepto de Nulidad procesal.

Enuncia también el **artículo 134 del C.G.P** que se pueden alegar en cualquier momento y en los procedimientos contencioso administrativos, teniendo en cuenta la remisión procesal del **artículo 306 de la ley 1437 de 2011**.

Cabe mencionar que no es improcedente puesto que esta situación no podría haberse alegado como excepción previa, puesto que es una situación ocurrida con el fallo de primera instancia del 8 de abril de 2021, así mismo el **artículo 16 de la ley 393 de 1997** enuncia que solo procede el recurso de reposición por negación de las pruebas o contra el fallo de primera instancia que es el de impugnación **artículo 26 de la misma ley**, por lo que el medio idóneo es la interposición de la nulidad procesal.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La presente nulidad procesal se sustenta en las siguientes normas: artículo 13, 29 y 229 de la Constitución Política; artículo 26 de la ley 393 de 1997; artículo 146 de la ley 1437 de 2011; numeral 6 del artículo 133 de la ley 1564 de 2012 decreto 806 de 2020: artículo 52 de la ley 2080 de 2021.

#### **V. RAZONES DE LA NULIDAD PROCESAL**

La decisión adoptada con auto del de abril de 2021, desconoce los términos y normas procesales de la ley 393 de 1997; ley 1437 de 2011 y la ley 2080 de 2021, por lo que se esta vulnerando derechos fundamentales al **debido proceso ( Inciso 1 y 2 del artículo 29 de la C.N)**, **igualdad ante la ley (Artículo 13 de la C.N)** y **acceso a la administración de justicia (Artículo 229 de la C.N)**, cabe mencionar que dentro del acápite segundo del recurso de impugnación, se explicó porque el recurso se encontraba dentro de los términos, por lo cual a continuación se transcribirá los referidos argumentos:

*“De conformidad al **artículo 26 de la ley 397 de 1997** el recurso de impugnación es procedente contra sentencia de primera instancia, como lo es la sentencia del 8 de abril de 2021, en el cual negó las pretensiones de la acción de cumplimiento impetradas por mi poderdante, por lo que es competente este despacho para admitir el recurso y quien resuelve en segunda instancia es el honorable Tribunal administrativo de Boyacá.*

*El presente recurso se presenta dentro de los términos teniendo en cuenta para cuando se notifica una providencia por vía electrónica el **artículo 52 de la ley 2080** el cual modifiko el **artículo 205 de la ley 1437 de 2011** enuncio que se tienen 2 días hábiles luego de la notificación electrónica, la norma dispone:*

*“ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” (Negrilla y subrayado agregado)*

**EN este orden de ideas, es claro que si fue notificada el 8 de abril de 2021, el termino de notificación son dos días hábiles que serian el día viernes 9 de abril y 12 de abril lunes, por lo**

**que el termino para interponer el recurso que es de 3 días hábiles empieza a contar a partir del día 13 de abril de 2021.**” (Negrilla y subrayado agregado)

EN este orden de ideas es claro que los argumentos son suficientes para enunciar que deben contarse dos términos, el primero sobre los dos días de notificación que enuncia la ley 2080 de 2021 y posteriormente el contenido de términos que dispone la norma especial artículo 26 de la ley 397 de 1997, en este sentido se resumirán los siguientes argumentos:

1. La acción de cumplimiento es de orden constitucional el cual se encuentra fundamentado en el artículo 87 de la Constitución Política y que posteriormente es regulada por la **ley 393 de 1997**.
2. Para el caso del recurso de impugnación, procede contra la sentencia de primera instancia dentro de los tres días siguientes a su notificación.
3. **La ley 1437 de 2011** enuncio cuales eran los medios de control de la administración, entre ellos se encuentra la acción de cumplimiento el cual fue incorporado en el artículo 146, por lo que se debe argumentar que los aspectos no regulados en la **ley 393 de 1997**, se subsume las normas procesales en el CPACA, entre ellos las notificaciones de providencias judiciales.
4. Recientemente con la **ley 2080 de 2021** se realizaron algunas reformas al CPACA entre ellas el **artículo 52 de la mencionada ley subrogo el artículo 205 de la ley 1437 de 2011**, en donde se enuncio que se entenderán notificadas transcurridos dos días hábiles siguiente al envío del mensaje y que posteriormente empezaran a correo los términos para la interposición de recursos.
5. Teniendo en cuenta lo anterior, le es aplicable a la acción constitucional de cumplimiento, por lo que en el siguiente cuadro se observara los términos de notificación de la decisión y los términos para impugnación.

<b>Términos</b>	<b>Fundamento legal</b>	<b>Número de días hábiles</b>	<b>Términos en la practica</b>
Notificación	Artículo 52 de la ley 2080 de 2021	2 días Hábiles	Viernes 9 y lunes 12 de abril
Impugnación	Artículo 26 de la ley 393 de 1997	3 días hábiles	Martes 13, miércoles 14 y jueves 15 de abril

6. Tal como puede observarse en el anterior cuadro y conforme al acápite primero de esta nulidad procesal es claro que se interpuso el recurso de impugnación el 15 de abril de 2021, por lo que se encuentra dentro de los términos para impugnar, con ello el despacho omitió los términos de notificación que son de dos días hábiles y que posterior a que se cumpla este termino empiezan a correr los términos para interponer los respectivos recursos como es el caso de impugnación que cuenta con tres días para ello.

Teniendo este recuento de los hechos y argumentos, se invoca la **causal 6 del artículo 133 de la ley 1564 de 2012**, la cual enuncia:

**“6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.” (Negrilla y subrayado agregado)**

En este orden de ideas, es claro que de no accederse la nulidad procesal, se esa frente a una vía de hecho por error procedimental y sustancial, al desconocer la igualdad ante la ley, debido proceso y por supuesto acceso a la administración de justicia, por la no correcta contabilización de términos judiciales.

## **VI. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS**

### **1. La acción de cumplimiento este sujeto a las normas procesales Contenciosas administrativas.**

Los vacíos existentes de los procedimientos de la acción constitucional de cumplimiento deben remitirse a la ley 1437 de 2011 y por supuesto las modificaciones de la ley 2080 de 2021, en donde se encuentra la reforma de notificaciones de providencias, en donde se enuncia que una vez notificadas por vía correo electrónico deben transcurrir dos días hábiles y que posterior a este término se empiezan a correr términos para interposición de recursos.

### **2. La notificación de providencias fue reformada por la ley 2080 de 2021 y por consiguiente**

**incide en conteo de términos.** Con los términos de notificación más los de interposición de recursos hacen un total de 5 días hábiles los cuales inician un día después de la notificación, en ese sentido si fue notificada el 8 de abril de 2021 corren los términos de notificación el 9 de abril de 2021, cuestión que omitió dicho conteo este despacho, en el cual se esta violando el debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad ante la ley.

## **VII. NOTIFICACIONES**

Se recibirán exclusivamente en los siguientes contactos, de forma principal en el correo electrónico: [rintaabogados@gmail.com](mailto:rintaabogados@gmail.com) y subsidiariamente en dirección física: Calle 18 9 – 83 int 12 en el municipio de Tunja.

Atentamente,



David Alejandro Rintá Landinez

C.C 1.049.653.324 de Tunja

T.P 346798 del C. S de la Judicatura